

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS363/18
19 de abril de 2011

(11-2029)

Original: inglés

CHINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LOS DERECHOS COMERCIALES Y LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN RESPECTO DE DETERMINADAS PUBLICACIONES Y PRODUCTOS AUDIOVISUALES DE ESPARCIMIENTO

Entendimiento entre China y los Estados Unidos con respecto a
los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 13 de abril de 2011, dirigida por la delegación de China y la delegación de los Estados Unidos a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

Los Estados Unidos y China desean informar al Órgano de Solución de Diferencias del "Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias" entre los Estados Unidos y China respecto a la diferencia *China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento* (WT/DS363), adjunto a la presente comunicación.

Le rogamos que tenga a bien disponer la distribución del acuerdo adjunto a los Miembros del Órgano de Solución de Diferencias.

**Procedimiento acordado en virtud de los artículos 21 y 22 del
Entendimiento sobre Solución de Diferencias**

*China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los
servicios de distribución respecto de determinadas
publicaciones y productos audiovisuales
de esparcimiento
(WT/DS363)*

El Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia China - Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento (WT/DS363) el 19 de enero de 2010.

Con arreglo al párrafo 3 b) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), la República Popular China ("China") y los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") decidieron de común acuerdo que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 14 meses, por lo que expiraría el 19 de marzo de 2011 (WT/DS363/16).

China y los Estados Unidos ("las partes en la diferencia") han acordado el siguiente procedimiento exclusivamente a los efectos de esta diferencia. El procedimiento tiene por objeto facilitar la solución de la diferencia y reducir las posibles diferencias sobre cuestiones de procedimiento, y se entiende sin perjuicio de las opiniones de cualquiera de las partes respecto de la correcta interpretación del ESD:

1. En caso de que los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, los Estados Unidos solicitarán la celebración de consultas con China. Las Partes aceptan celebrar dichas consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Una vez expirado el plazo de 30 días, los Estados Unidos podrán solicitar en cualquier momento el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.
2. En la primera reunión del OSD en cuyo orden del día figure la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, China aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Las partes en la diferencia cooperarán para que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de establecimiento del grupo especial, excluido el tiempo durante el cual puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 en una reunión del OSD que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe a los Miembros, salvo que cualquiera de las partes apele contra ese informe.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21, las partes en la diferencia cooperarán para que el Órgano de Apelación pueda distribuir su informe a los Miembros dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación de la apelación al OSD. Además, cualquiera de las partes en la diferencia podrá solicitar al OSD que adopte sus recomendaciones y resoluciones en una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación a los Miembros.

6. Los Estados Unidos podrán solicitar autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD en caso de que el OSD resuelva, en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, que una medida destinada al cumplimiento no existe, o que dicha medida es incompatible con un acuerdo abarcado. China no hará valer el hecho de que la solicitud de los Estados Unidos haya sido presentada fuera del plazo especificado en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD para alegar que los Estados Unidos están imposibilitados de obtener dicha autorización del OSD. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de China a someter la cuestión a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
7. En caso de que los Estados Unidos pidan autorización para suspender concesiones u otras obligaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, China tendrá derecho a impugnar, con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o sostener que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD, y la cuestión se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD.
8. Las partes en la diferencia cooperarán para que el árbitro previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD pueda distribuir su decisión dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se someta la cuestión a arbitraje.
9. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 (o para ninguno de esos cometidos), las partes en la diferencia celebrarán sin demora consultas sobre la sustitución del integrante en cuestión, y cualquiera de ellas podrá solicitar al Director General de la OMC que nombre, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de esa solicitud, un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que se requiera la sustitución. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en ninguno de los procedimientos, las partes en la diferencia solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de designar una persona que esté disponible para actuar en ambos procedimientos.
10. Las partes en esta diferencia seguirán cooperando en todas las cuestiones relacionadas con el procedimiento aquí acordado y convienen en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguna de las actuaciones previstas en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes en esta diferencia consideran que en él no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y actuaciones aquí acordados.

Firmado en Ginebra, el 8 de abril de 2011.

Zhao Hong
Ministro Consejero
Misión Permanente de China

Juan A. Millán
Asesor Jurídico Superior
Misión Permanente de los Estados Unidos